

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102041 00 formulada por **CARMEN AMIRA SALCEDO DE HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
proceso ejecutivo radicado bajo el número 2011-00712  
JUAN WILLIAM CAMELO y ROGER ESTIK RODRÍGUEZ PÁEZ**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de septiembre de 2021.

**REF:** Acción de tutela de **CARMEN AMIRA SALCEDO DE HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02041-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela formulada por Carmen Amira Salcedo de Hernández contra los Juzgados Tercero del Circuito y Séptimo Municipal ambos Civiles de Ejecución de Sentencias de esta urbe, el Estrado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, Banco Davivienda S.A., Juan William Camelo y Roger Stik Rodríguez Páez, trámite en el que ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el juicio ejecutivo radicado con el No. 2011-00712, las Oficinas de Apoyo para los Despachos Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias de esta capital y de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

La promotora de la queja constitucional<sup>1</sup> reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda digna que estima lesionados por los convocados, al interior del juicio compulsivo que

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoTutela.pdf".

en su contra inició el Banco Davivienda S.A., porque mediante providencia del 29 de enero de 2020, se negó la nulidad que alegó, con sustento en que no se hizo la reliquidación y reestructuración del crédito cobrado, determinación que apelada, se confirmó, desconociendo que el préstamo lo adquirió en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-; por lo tanto, pretende se deje sin efecto todo lo actuado en ese asunto, desde el auto que libró orden de apremio, para en su lugar, se ordene se efectúe la reestructuración en la forma dispuesta en la Sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional.

Como fundamento de ese pedimento expuso, en síntesis, que el 7 de abril de 1997, celebró contrato de mutuo con el Banco Davivienda S.A. en UPAC, para la compra de una vivienda, como se demuestra con la escritura pública “0150B” de la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de esta ciudad, a través de la cual se constituyó la garantía hipotecaria.

Señaló que, las autoridades judiciales que tramitaron el proceso ejecutivo consideran, de manera equivocada, que el crédito no se otorgó en UPAC, sino en UVR, aduciendo que se trata de otra obligación, desconociendo así el deber que tenía la entidad bancaria de reestructurarlo, según las directrices del fallo de unificación ya citado.

Sostuvo que, en primera instancia el asunto fue tramitado por el Despacho Cincuenta Civil Municipal de esta urbe, quien libró el mandamiento de pago, de la forma pedida por el banco, esto es, en UVR. Posteriormente, el 22 de enero de 2013, emitió sentencia declarando no probadas las excepciones planteadas, ordenó seguir adelante la ejecución, “*por lo demás encontró que se aplicó una reliquidación*” y que el crédito está respaldado por la garantía real hipotecaria.

Refirió que, para continuar el trámite, el asunto fue enviado al Estrado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ante quien planteó incidente de nulidad “*por defecto sustantivo en el proceso Hipotecario, al desconocer el derecho a la reestructuración del crédito*”, resuelto negativamente bajo el argumento de ser una obligación diferente a la cobrada, determinación confirmada en segunda instancia.

## 2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 16 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, se ordenó la notificación a los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal, ambos de ejecución de sentencias de Bogotá, el Estrado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, el Banco Davivienda S.A., Juan William Camelo, Roger Stik Rodríguez Páez y las demás partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional, las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias de esta urbe y, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## 3. Contestaciones.

-La titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, pidió se niegue la protección constitucional, porque no vulneró las prerrogativas de orden superior de la demandante, sumado a que no fue instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los mecanismos ordinarios; informó que en providencia del 18 de marzo de la presente anualidad resolvió el recurso de apelación interpuesto al interior del asunto identificado con el consecutivo 11001-4003-050-2011-00712-01<sup>3</sup>.

-La directora del Estrado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta capital reclamó se niegue el amparo, ya que actuó conforme a derecho; explicó que, el juicio compulsivo, se inició por el Banco Davivienda S.A., con el fin de obtener el pago de “121020,3724 Unidades de Valor Real, que le fueron entregadas a la demandada a título de mutuo comercial, respaldado en el pagaré No. 5700322000186726”.

Luego de hacer un recuento de la actuación procesal, informó que mediante proveído del 29 de enero de 2020 se negó la nulidad alegada, tras verificar que en el año 2000 se realizó la reliquidación del crédito, el que fue reestructurado en el 2007, a través de la suscripción de un nuevo pagaré

---

<sup>2</sup> Archivo “03AutoAdmite2021-02041-00.pdf”.

<sup>3</sup> Archivo “112021-2041 RESPUESTA DE TUTELA -M.P. DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.pdf”.

con condiciones claramente establecidas entre las partes, determinación confirmada por el Superior Funcional<sup>4</sup>.

-El Despacho Cincuenta Civil Municipal de Bogotá refirió que desde el 6 de noviembre de 2013 remitió el proceso ejecutivo a su homólogo Séptimo de Ejecución de Sentencias<sup>5</sup>.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá indicó que adelantó las gestiones pertinentes a su cargo, atendiendo las condiciones actuales y que el expediente identificado con el consecutivo No. 2011-00712, fue enviado el 6 de abril de 2021, a la dependencia de la misma denominación asignada a los Estrados Civiles Municipales de esta ciudad<sup>6</sup>.

-El profesional del derecho José Leonardo García Hernández, quien se presenta como apoderado del cesionario del derecho de crédito al interior del juicio para la efectividad de la garantía real 2011-00712, indicó que el amparo debía negarse, ante el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez<sup>7</sup>.

-El apoderado de la hoy demandante en el proceso ejecutivo coadyuvó las pretensiones de su mandante, señalando que el banco prestamista en uso del poder dominante hizo firmar a la deudora un nuevo pagaré “*donde de manera unilateral insertó los resultados producto de la reconvención de UPAC a UVR*”, lo que no constituye una reestructuración en los parámetros de la Ley 546 de 1999<sup>8</sup>.

-La Superintendencia Financiera de Colombia señaló, frente a la reliquidación del crédito que al verificar el “*Formato 254*”, encontró que, el Banco Davivienda S.A. reportó un alivio a la accionante de la acreencia desembolsada en 1997 y que según se infiere del escrito de tutela, “*el crédito otorgado en UPAC fue reestructurado mediante una novación*”<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo “22RESPUESTA TUTELA Ofc Ejecucion TRIBUNAL MAG. LOZANO RICO 2021-02041.pdf”.

<sup>5</sup> Archivo “19OficioCorreoContestacionJdo50Cmpal.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “092021-2041 ANEXO 1 RESP.TUTELA.pdf”.

<sup>7</sup> Archivo “15ContestacionCesionario-respuesta tutela.pdf”.

<sup>8</sup> Archivo “20Escrito AccinanteTRASLADO TUTELA AMIRA SALCEDO DE HERNANDEZ. (1).pdf”.

<sup>9</sup> Archivo “28CONTESTACION SUPERFINANCIERA - T-2021202075-4009247.pdf”.

**REF:** Acción de tutela de **CARMEN AMIRA SALCEDO DE HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). Rad: 11001-2203-000-2021-02041-00.

-El Banco Davivienda S.A. indicó que, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, debía desestimarse la protección suprallegal; informó que el crédito cobrado fue cedido a Fideicomiso FC-CM Inversiones en el año 2013<sup>10</sup>.

-La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá explicó que cumplió con todas las órdenes secretariales impartidas atinentes al proceso al que le corresponde el consecutivo 2011-00712, razón por la cual, no es posible endilgarle ningún tipo de responsabilidad<sup>11</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

---

<sup>10</sup> Archivo "40 Contestación de tutela 2021-2041-CARMEN AMIRA SALCEDO DE HERNANDEZ.pdf".

<sup>11</sup> Archivo "45 OE-MA-21625 T-2021-2041.pdf".

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional puntualizó:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”<sup>12</sup>.*

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, con respecto a la decisión del 18 de marzo de 2021, proferida en segunda instancia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proveído que es materia de censura en esta actuación, no así frente al Estrado Cincuenta Civil Municipal de

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*



Bogotá, accionado también, en tanto que la sentencia proferida el 22 de enero de 2013, en la que declaró no probadas las excepciones de “*prescripción de merito de falta de exigibilidad de cobro del saldo insoluto*” y “*cobro de intereses no debidos*”<sup>13</sup> y que ordenó seguir adelante con la ejecución, no cumple con los presupuestos de inmediatez, ni subsidiariedad, por lo que se anticipa que en su contra el amparo será negado.

Así, en lo que atañe con el proveído del 18 de marzo de 2021, la accionante presentó la salvaguarda en un tiempo razonable desde la presunta vulneración y no goza de otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la decisión reprochada; además, se observa promueve la acción constitucional a nombre propio como titular de los derechos que alega conculcados y, por último, la prerrogativa constitucional al debido proceso que se denuncia vulnerada, *prima facie*, se columbra merecedora del análisis implorado en sede de tutela.

Descendiendo al caso *sub examine*, la promotora de la queja constitucional acusa la configuración de un defecto fáctico en la providencia ya memorada, que confirmó la negativa de declarar la nulidad del proceso hipotecario iniciado en su contra por el Banco Davivienda S.A., desconociendo que el crédito ejecutado fue otorgado bajo el sistema de UPAC, sin que se haya reliquidado y reestructurado.

Es pertinente advertir, que la Sala se limitará a revisar la decisión proferida por el funcionario judicial del circuito, al desatar la alzada que se interpuso frente al auto del 29 de enero de la pasada anualidad, debido a que, de presentarse alguna transgresión de las prerrogativas constitucionales, su origen se encuentra en esa determinación y no en la de primer grado, así se puntualizó por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

*“(…) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada’ (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015)”<sup>14</sup>.*

<sup>13</sup> Archivo digital “33EXPEDIENTE-COPIA DEL PROCESO 50-2011-712 JUZ 07 CMES C1 PARTE 2”.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12029-2021.

Revisado el expediente se constata que, a través de su apoderado judicial, la señora Carmen Amira Salcedo de Hernández, pidió la nulidad de toda la actuación, bajo el argumento de haberse presentado un pagaré “engañoso”, con el que se desconoció lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU 813 de 2007, que le impone el deber a la entidad bancaria de reestructurar y reliquidar el crédito otorgado en vigencia del sistema UPAC, al 31 de diciembre de 1999<sup>15</sup>.

Al resolverse el recurso de apelación, en proveído del 18 de marzo de 2021, el superior funcional del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, confirmó la decisión que negó la declaratoria de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

*“(...) más que una causal anulatoria propiamente dicha, de los procesos ejecutivos que se adelanten sin el acatamiento de la comentada reestructuración, se predica en sí una forma de terminación del proceso, atada por cierto, al cumplimiento de los requisitos del caso, por lo que le corresponde indefectiblemente al juez, verificar sigilosamente, aún en la etapa de ejecución, el cumplimiento no solo de la redenominación y/o reliquidación de la obligación, sino también de la reestructuración de aquella; entendiéndose la primera actividad, como la conversión del crédito otorgado en UPAC al nuevo sistema de UVR; la segunda, como la forma para determinar el saldo insoluto de los deberes luego de hacer efectivo el alivio para los créditos hipotecarios vigentes al 31 de diciembre de 1999; y la tercera, como la actuación encaminada a ajustar el crédito a la capacidad de pago del deudor.*

*Acogiendo lo anterior, y descendiendo al caso sub examine, luego de auscultadas las diligencias, emerge que, el título valor – pagaré No. 5700322000186726, báculo de la acción impetrada, fue constituido en UVR, empero no en UPAC, como lo anuncia el recurrente.*

*Adicionalmente, brota que, la demanda ejecutiva hipotecaria, fue presentada el 08 de junio de 2011, librándose orden de pago, mediante auto adiado el 10 de junio de esa misma anualidad, y más adelante esto es, el 22 de enero de 2013, providencia en la que se dispuso continuar con la ejecución.*

*Estando claro lo esbozado, y de cara al punto objeto de controversia, pertinente es anunciar desde ya, la imposibilidad de abrir paso en esta Instancia, a los argumentos reseñados por el censor, máxime cuando bien lo dijo el a quo, el documento (pagaré), que respalda la ejecución del epígrafe, se elaboró y suscribió por el deudor (demandado), bajo el sistema de amortización en UVR, lo que de suyo denota que las partes en contienda determinaron en su oportunidad, las condiciones del crédito de vivienda, por lo que en la hora de ahora, no se factible aducir la falta de reestructuración del crédito.*

*Luego entonces, pretender que se realice otra reestructuración, so pretexto de un alivio irrisorio que se le hizo a la obligación, es a todas luces desacertado (...)”<sup>16</sup>.*

En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Corte Constitucional determinó en la sentencia SU-813 de 2007 lo siguiente:

<sup>15</sup> Folios 5 a 7 Archivo “36EXPEDIENTE – COPIA DEL PROCESO 50-2011-712 JUZ 07 CMES C1 PARTE 5.pdf”.

<sup>16</sup> Folios 4 a 6 Archivo “37EXPEDIENTE – COPIA DEL PROCESO 50-2011-712 JUZ 07 CMES C2.pdf”.

*“Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble”<sup>17</sup>.*

De manera complementaria, esa Alta Corporación y el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, han sido enfáticas en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Observa la Sala que al desatar la alzada del auto que negó la nulidad planteada por la accionante, se constató que para dar inicio al proceso ejecutivo se aportó el pagaré No. 5700322000186726, suscrito el 14 de marzo de 2007, por la señora Carmen Amira Salcedo de Hernández en el que se obligó a pagar 121.020.3724 UVR en un plazo de 80 cuotas mensuales, crédito otorgado para la adquisición de vivienda<sup>18</sup>, esto es, que el cobro no se adelanta bajo el sistema UPAC, ni se adquirió con antelación al 31 de diciembre de 1999.

Ahora, el acreedor aportó copia de la Escritura Pública 01508 del 7 de abril de 1997 de la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá, a través de la cual la hoy accionante adquirió y constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50-20184096 de la O.R.I.P. de esta ciudad, a favor de la entonces Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda, en la que se pactó en la cláusula sexta que el saldo del precio sería pagado con el producto del crédito que le otorgó esa entidad; igualmente, se allegó la certificación expedida por la entonces ejecutante, indicando que en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 546 de 1999, el 25 de febrero de 2000, se aplicó la reliquidación al crédito No. 30351845.

<sup>17</sup> Criterio reiterado en CC T- 881/13.

<sup>18</sup> Folios 8 a 15. Archivo “37EXPEDIENTE – COPIA DEL PROCESO 50-2011-712 JUZ 07 CMES C2.pdf”.

No hay, entonces, irrazonabilidad en la determinación adoptada por el Estrado Judicial Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; por el contrario, los racionios están a tono con la jurisprudencia aplicable y lo consignado en el expediente. El planteamiento de la parte actora, consistente en que, las decisiones cuestionadas, no consideraron la falta de reestructuración crediticia, implica la imposición de su criterio y, significaría invadir la órbita del Juez Natural, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>19</sup>.

Finalmente, con relación al Banco Davivienda S.A., Juan William Camelo y Roger Stik Rodríguez Páez, demandante y cesionarios del crédito, no se dan las especiales circunstancias previstas por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 para que proceda la acción de tutela contra particulares, razón por la cual ningún pronunciamiento puede proferirse al respecto<sup>20</sup>.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>19</sup> Consultar sentencias STC 19 de mayo de 2011, Rad. 00106-01, STC2847-2017, STC2999-2017 y STC5405-2017.

<sup>20</sup> Artículo 42. “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía. 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos (domiciliarios).

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Carmen Amira Salcedo de Hernández en contra los Juzgados Tercero del Circuito y Séptimo Municipal ambos Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el Estrado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, el Banco Davivienda S.A., Juan William Camelo y Roger Estik Rodríguez Páez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada